

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 445 de 23 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00259-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por Gloria Isabel Villegas Cardona contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, a la que fueron vinculados el Cuarto Civil del Circuito y el Tercero de Ejecución Civil Municipal, todos de Pereira, Bancolombia S.A., Óscar Muñoz Martínez, María Yolima López Correa y José Alberto Guerrero Durán o Alberto Guerrero.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Relató el apoderado de la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- El 14 de marzo de este año la peticionaria presentó demanda ejecutiva contra los señores Óscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa, la que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

.- Entre otras medidas cautelares, solicitó se decretara el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Óscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Pereira. Dicha medida fue decretada por auto de 1 de abril pasado.

.- El 4 de abril siguiente se radicó en el mencionado Juzgado de Ejecución el oficio No. 0471, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada. Se dejó constancia de su recibo y se indicó en frente del radicado "juz 8". El 28 del mismo mes, se plasmó constancia en el sentido de que "revisada la base de datos correspondiente al juzgado (sic) primero (sic) municipal (sic) de Pereira puede (sic) constatar que no se encuentra proceso alguno que corresponda a ese radicado y partes".

.- Por auto de 30 de abril el mismo Juzgado decidió, con fundamento en el referido informe, que el embargo de remanentes no surtía efectos; en la parte final de ese proveído aparece la palabra

“cúmplase” hecho que, adujo, vulnera su derecho a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia.

.- Frente a esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que por el juez se enmendaran los yerros cometidos. No obstante, el 27 de mayo, resolvió negarlos de plano dado que la solicitud de embargo de remanentes se efectuó extraprocesalmente, por lo que su apoderado judicial no demostró su interés para actuar.

.- Se desconoció por el Juzgado accionado el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil con las anotaciones de no aparecer en su base de datos el proceso en el que pretendía materializar la medida decretada, cuando lo que se advierte es que por un error de transcripción se omitió escribir la palabra “descongestión”, máxime que el auto que transcribe el oficio 0471 suministra información completa del proceso y fue entregado ante el despacho en el que cursa, por eso sorprende su decisión negativa cuando no existía un embargo anterior.

.- Con posterioridad se han presentado otros oficios que también pretenden el embargo de remanentes, pero por la falta de diligencia del Juzgado de Ejecución en el proceso respectivo, no aparece la actuación adelantada por la tutelante para “llevar control de quien (sic) fue primero en el derecho...”

2.- Considera lesionados sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y para protegerlos solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Pereira inscribir la medida cautelar comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad e informar que la misma surte efectos legales por haber sido la primera en el tiempo.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- De la acción conoció inicialmente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira que dictó la respectiva sentencia; con motivo de la impugnación que se interpuso contra esa providencia llegaron las diligencias a este Tribunal que decidió, por auto de 3 de septiembre pasado, decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto de los hechos de la demanda se infiere que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira debía ser vinculado a la actuación, a consecuencia de lo cual, aquel despacho no tenía competencia para decidir la tutela de conformidad con el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y se ordenó someterla a reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

2.- Llegadas las diligencias, por auto de 11 de septiembre último se admitió la demanda contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución y el Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad; se ordenó vincular a Bancolombia S.A. y a los señores Óscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa; se decretó la práctica de inspección judicial a los procesos en que se anuncia se produjo la lesión de los

derechos fundamentales; como medida provisional se ordenó al primero de tales despachos judiciales abstenerse de dar cumplimiento a las medidas de embargo de remanentes solicitadas dentro del proceso radicado 2013-00288 y que tiene como partes a aquellos vinculados. Con posterioridad se ordenó vincular al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Pereira y al señor José Alberto Guerrero Durán o Alberto Guerrero.

3.- La Juez Cuarta Civil del Circuito de Pereira, al ejercer su derecho de defensa, indicó que en el proceso sobre el cual se pide revisión constitucional, accedió a las medidas de embargo de remanentes solicitadas por la parte actora, una de las cuales iba dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, para el proceso radicado 2013-288. No obstante a la hora de decretar esa medida se incurrió en una imprecisión pues se dijo que el proceso cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y allí se dirigió el oficio correspondiente, el que fue retirado por el dependiente judicial del abogado el pasado 4 de abril; mediante oficio 781 de 30 de abril el Juzgado Primero de Ejecución Municipal anunció que el embargo de remanentes no surtía efecto porque el citado proceso no se encontraba en ese despacho; dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la parte interesada por auto de 12 de mayo de 2012 (sic); por auto de 21 de julio se corrigió el error y se dispuso remitir comunicación al citado Juzgado de Ejecución; el oficio respectivo fue retirado el 23 de julio y a la fecha no se ha recibido respuesta.

3.- El funcionario accionado ni los demás vinculados se pronunciaron.

## **CONSIDERACIONES**

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante la vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Tal como se deduce de los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, encuentra la demandante lesionados los derechos cuya protección reclama, en el auto proferido el 30 de abril del año en curso, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Pereira, en el que decidió que no surtía efectos el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, respecto de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los señores Oscar Muñoz Martínez y María Yolima Pérez Correa, en el proceso ejecutivo que en su contra les adelanta Bancolombia S.A., con el argumento de que en ese despacho no lo tenían radicado, cuando sí lo estaba; además, porque esa providencia se dictó como de "cúmplase", a pesar de lo cual

interpuso los recursos de reposición y apelación, pero se le negaron de plano.

3.- La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia:

**“Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución”<sup>1</sup>.**

La procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguna de las circunstancias mencionadas. Solo en eventos de esa naturaleza puede el juez constitucional modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

4.- Además, la efectividad de la acción consiste en la posibilidad que tiene el juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento para la protección del derecho fundamental conculcado, pero si el daño ya se ha consumado, el mecanismo de defensa pierde su razón de ser y en consecuencia, la orden que imparta ningún efecto podrá tener para restaurar el orden constitucional quebrantado en un caso concreto.

5.- La inspección judicial practicada en esta sede y las pruebas incorporadas por las partes, demuestran los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

.- La señora Gloria Isabel Villegas Cardona adelanta proceso ejecutivo contra los señores Óscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el que, entre otras medidas cautelares, se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del también ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A. contra esos mismos demandados, radicado 2013-00288 y que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

.- Por auto de 1 de abril de este año se decretó la medida y se ordenó librar oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, comunicándole tal decisión.

.- El referido documento, distinguido con el No. 0471, se radicó en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal que por auto del 30 del mismo mes ordenó informar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito que la medida no surtía efectos porque el proceso a que se refiere no se encuentra en la base de datos de los procesos que recibió, en virtud de las medidas de descongestión, procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal.

.- Contra esa determinación, que no se notificó por medio alguno, pues el auto es de "cúmplase", el apoderado de la señora Gloria Isabel Villegas Cardona interpuso los recursos de reposición y apelación mediante escrito del mismo 30 de abril.

.- El 27 de mayo siguiente decidió el referido juzgado negar de plano tales recursos porque "como nos encontramos ante una solicitud que fue resuelta de manera extraprocesal", toda vez que no encontró radicado el proceso para el que iba dirigido el oficio que comunicaba el embargo y el solicitante no acreditó (sic) el interés que le asiste, toda vez que no aportó copias del proceso o certificación del juzgado que dé cuenta de su existencia y de la calidad con que actúa.

.- Del referido proceso venía conociendo el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que lo remitió al Primero de Ejecución Civil Municipal con motivo de las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; posteriormente se remitió al Tercero de la misma especialidad, en el que actualmente se encuentra.

.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante proveído del 21 de julio, teniendo en cuenta que el oficio 0471 fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira cuando debió serlo al Primero Civil de Ejecución Municipal de la misma ciudad, ordenó la corrección del auto del 1º de abril y dispuso elaborar "el oficio el cual contiene el embargo de remanentes para el proceso 2013-00288 y el demandante es Bancolombia S.A.". La comunicación respectiva, que se dirigió al último de tales juzgados, se expidió en la misma fecha y fue retirado el 23 de julio siguiente, sin que aún obre en el expediente del que debe hacer parte.

.- Entre tanto, desde el 7 de abril, surtió efectos la medida de embargo decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira en el proceso ejecutivo promovido por Alberto Guerrero contra Oscar Muñoz, que recayó sobre los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar al citado señor en el proceso ejecutivo que en su contra instauró Bancolombia S.A. y que se tramitaba en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal.

6.- Surge de esas pruebas que la medida de embargo que solicitó la señora Gloria Isabel Villegas Cardona sobre "los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar" a los señores Oscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa en el proceso ejecutivo que en su contra instauró Bancolombia S.A. y que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Pereira no surtió efectos debido a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito la decretó como si el proceso estuviera al conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y así se dirigió el oficio respectivo.

A pesar del error que contenía ese documento en relación con el funcionario al que se dirigía, fue entregado así al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, sin reclamo alguno por la parte demandante.

El referido despacho judicial, sin realizar mayor esfuerzo, con fundamento en una constancia de secretaría, decidió que la medida decretada no surtía efectos porque no tenía a su cargo el expediente respectivo, concretamente dentro de los que recibió del Juzgado Primero Civil Municipal. Sin embargo, sí lo había recibido en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, pero proveniente del Octavo Civil Municipal.

La referida determinación la adoptó en auto de "cúmplase" y a pesar que frente a ella el apoderado de la aquí demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, ambos fueron negados de plano.

Y mientras el Juzgado Cuarto Civil del Circuito subsanó el error en que incurrió, se perfeccionó otra medida de la misma naturaleza, decretada en el proceso ejecutivo que promovió Alberto Guerrero contra Óscar Muñoz Martínez.

7.- En tal forma, considera la Sala que la situación de hecho en la que encontraba la actora vulnerados sus derechos produjo un daño consumado, concretamente respecto del embargo que solicitó en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Óscar Muñoz Martínez, pues en la actualidad se halla perfeccionada medida similar, adoptada en el proceso ejecutivo que contra el mismo señor adelanta Alberto Guerrero.

En esas condiciones, los defectos de tipo procedimental en que incurrieron los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Primero de Ejecución Civil Municipal y que patrocinó la aquí accionante al no

solicitar la corrección del oficio por medio del cual se comunicaba la medida decretada, no pueden ya subsanarse por vía de tutela, pues el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil que regula lo relativo a la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, dice en el inciso 3º: *"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y hora en que la reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."*

Por lo tanto, como la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente lesionado o amenazado, cuando ya no resulta posible impartir orden alguna con tal fin porque el daño se materializó, ni factible restablecer el orden constitucional, el amparo solicitado se torna improcedente de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, numeral 4º, artículo 6º, según el cual, la acción de tutela no procede *"cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho"*.

Al respecto ha dicho en su jurisprudencia la Corte Constitucional:

**"9. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta generalmente a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.**

**"10. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo...**

**"11. La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido lo que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>2</sup>.**

**"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>3</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de**

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, sentencias T-441 de 1992, C-546 de 1992, T-567 de 1992, T-432 de 1992, C-013 de 1993, T-510 de 1993, T-643 de 1998, C-681 de 2003, C-1064 de 2001, C-1107 de 2001, C-836 de 2001, C-247 de 2001, C-566 de 2003, C-796 de 2004, C-180 de 2005, C-044 de 2004, C-242 de 2006, C-540 de 2008, C-932 de 2007, T-1248 de 2008 y T-262 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencias C-075 de 2007, T-769 de 2007, T-884 de 2006, T-288 de 2003, T-492 de 2003, C-862 de 2008, T-516 de 1998, C-042 de 2003, T-1258 de 2008, C-534 de 2005, T-948 de 2008, T-905 de 2005, T-753 de 2009 y C-065 de 2005.

**indemnización<sup>4</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>5</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal...”<sup>6</sup>.**

En conclusión, como la acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, constituyendo su razón de ser la orden que dé el juez accediendo a las peticiones del interesado y en razón a que dentro de este proceso se estableció que no es posible acceder a la pretensión de la accionante, concretamente en relación con el embargo decretado sobre los bienes que se lleguen a desembargar y respecto del remanente del producto de los embargados al señor Oscar Muñoz Martínez, porque el hecho en el que considera lesionados sus derechos se consumó, el amparo solicitado resulta improcedente.

8.- Lo mismo puede decirse en relación con la medida de embargo de que se trata y que afecta a la señora María Yolima López Correa, pero por razones diferentes.

En efecto, una de las características de la tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedente de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los medios ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En este caso cuenta la actora con otro mecanismo de defensa judicial, pues el embargo decretado por el juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, en el proceso ejecutivo promovido por Alberto Guerrero contra Oscar Muñoz Martínez no afectó a la señora López Correa; el Juzgado Cuarto Civil del Circuito corrigió el auto por medio del cual accedió a la medida solicitada por la aquí accionante; el 23 de julio hizo entrega del respectivo oficio, dirigido al Juzgado

---

<sup>4</sup> Sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, T-798 de 2008, T-978 de 2008, C-029 de 2009, T-839 de 2009, T-340 de 2010, T-629 de 2010 y T-876 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencias T-288 de 2004, T-496 de 2003, T-436 de 2002, SU-667 de 1998, T-170 de 1996, T-164 de 1996, T-596 de 1993 y T-594 de 1992, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-841 de 2011, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.



Primero de Ejecución Civil Municipal, comunicando nuevamente la medida, el que aún no se ha incorporado al proceso del que debe hacer parte, el que como se ha anotado reposa en la actualidad en el Juzgado Tercero de la misma especialidad.

9.- De acuerdo con los anteriores argumentos, se declarará improcedente el amparo solicitado y se levantará la medida previa decretada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente el amparo reclamado por Gloria Isabel Villegas Cardona contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, a la que fueron vinculados el Cuarto Civil del Circuito y el Tercero de Ejecución Civil Municipal, todos de Pereira, Bancolombia S.A., Óscar Muñoz Martínez, María Yolima López Correa y José Alberto Guerrero Durán o Alberto Guerrero.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida provisional por medio de la cual se ordenó al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal abstenerse de dar cumplimiento a las medidas de embargo de remanentes solicitadas dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Óscar Muñoz Martínez y María Yolima López Correa. Líbrese el oficio respectivo al Juzgado Tercero de esa especialidad, que actualmente tiene el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**